

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PROPIEDAD DE I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U, PLANTEADO POR NORSOL ELÉCTRICA S.L., CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE ACCESO PARA SU INSTALACION FOTOVOLTAICA DENOMINADA UBIERNA SOLAR II DE 1MW EN EL NUDO UBIERNA T1.

Expediente CFT/DE/168/21

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 19 de abril de 2022

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por la sociedad NORSOL ELÉCTRICA S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 29 de octubre de 2021 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”), escrito en nombre y representación de NORSOL ELÉCTRICA, S.L. (en adelante “NORSOL”) por el que plantea conflicto de acceso a la red de distribución de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U (en adelante, “I-DE REDES”) en relación con la denegación de acceso para su instalación “Ubierna Solar II”, de 1 MW a conectar en el nudo Ubierna T1.

El escrito de NORSOL expone los siguientes hechos:

- NORSOL solicitó acceso y conexión el día 4 de agosto de 2021 a las 11.23 horas para su instalación denominada “Ubierna Solar II”.
- El día 23 de agosto de 2021 y en los meses siguientes I-DE REDES publica en sus mapas de capacidad que la capacidad disponible en el indicado nudo es 0MW.
- El día 30 de septiembre de 2021, I-DE REDES deniega la solicitud de NORSOL, mediante memoria técnica que indica el agotamiento de la capacidad en la red subyacente a Villalbilla 132kV, en concreto por la indisponibilidad en redes malladas por saturación de distintos elementos.

En cuanto a los fundamentos jurídicos en los que se basa el conflicto son los siguientes:

- Falta de motivación en tanto que la memoria carece de los datos, referencias y cálculos considerados para soportar la denegación como señala el artículo 6.5 de la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica (en adelante, Circular 1/2021).
- Falta de transparencia y claridad en los mapas de capacidad publicados por I-DE REDES. En concreto, NORSOL no entiende cómo es posible que hubiera 2,23 MW disponibles en este nudo el día 1 de julio de 2021 y en la publicación del 23 de agosto de 2021 aparecieran ya como disponibles 0MW, no habiendo aparecido nunca como capacidad admitida y en proceso ni los 2,23 MW ni siquiera la propia solicitud por 1MW de NORSOL.
- En tercer lugar, pone de manifiesto su disconformidad con la memoria técnica porque, según NORSOL, en la red subyacente de Villalbilla 132kV había a 1 de julio 52,91 MW y no resulta posible su agotamiento el día 20 de septiembre, al aplicar los mismos criterios en el estudio individualizado.

Por todo lo anterior, solicita en definitiva que:

“Se resuelva sobre si la INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA UBIERNA SOLAR II, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE MERINDAD DE RIO UBIERNA (BURGOS), PARA 1.000 kW DE CAPACIDAD DE ACCESO, ha de contar con permiso de acceso y conexión”. (en mayúsculas en el original)

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió mediante escrito de 4 de noviembre de 2021 de la Directora de Energía

de la CNMC a comunicar a NORSOL e I-DE REDES, el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a I-DE REDES del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, I-DE REDES presentó escrito de fecha 22 de noviembre de 2021, en el que manifiesta que:

- Informó negativamente la solicitud el día 27 de septiembre de 2021 por haberse agotado la capacidad disponible en el indicado nudo, como así se ponía de manifiesto ya, de modo informativo, en los mapas de capacidad publicados en esta fecha.
- No obstante, reconoce que hubo un error en el mapa publicado el día 23 de agosto por el que se indicaba que la capacidad ocupada era de 0,1 MW cuando la capacidad ocupada era realmente de 1,97 MW, pero en todo caso, la capacidad disponible ya figuraba como 0MW.
- I-DE REDES considera, por otra parte, adecuada la memoria técnica justificativa que acompaña la denegación de la solicitud de acceso y conexión, en tanto que en la misma se justifica la falta de capacidad, se señala la causa que la motiva y se informa de la inexistencia de otro punto alternativo cercano que técnicamente permitiera la evacuación de la instalación, concluyéndose la imposibilidad de establecer un horizonte temporal en el que dicha falta de capacidad se subsane, puesto que no está planificada ninguna actuación que permita una ampliación de la potencia de la subestación Villalbilla.
- Para corroborar estas conclusiones, acompaña al escrito un informe exhaustivo de la situación de falta de capacidad de la red de distribución eléctrica de la zona afectada por la petición de acceso objeto del presente conflicto, donde se acredita que la ST Villalbilla y por tanto la red subyacente en la que se encuentra la ST Burgos y las STR's que alimenta no dispone de capacidad para aceptar nuevas peticiones de acceso de generación.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo anterior, solicita a la CNMC dicte resolución por la que se desestime el presente conflicto.

CUARTO. Primer trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 29 de noviembre de 2021, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 3 de diciembre de 2021 tiene entrada en el Registro de la CNMC, escrito de I-DE REDES en el que se ratifica en su escrito de alegaciones de 22 de noviembre de 2021

En fecha 14 de diciembre de 2021, tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de NORSOL en el que pone de manifiesto, entre otras cuestiones, la existencia de un error procedimental al faltar en las alegaciones de I-DE REDES el detalle de las solicitudes aparentemente previas a la de NORSOL, solicitando que se realice un acto de instrucción para aclararlo y se proceda a repetir el trámite de audiencia.

QUINTO. Acto de instrucción

En fecha 20 de diciembre de 2021 se solicita mediante oficio de la Directora de Energía a I-DE REDES la siguiente información:

Listado de todas las solicitudes de acceso recibidas con punto de conexión en la red de influencia de la red Villalbilla en el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2021 y la fecha de recepción del presente oficio, con expresa mención de la fecha de presentación de la solicitud y si se concedió o denegó el permiso de acceso. Dicho listado debe identificar para cada solicitud la fecha de admisión a trámite, la fecha de recepción, la denominación del proyecto, el nudo o línea de MT o AT al que tiene intención de conectarse, el nivel de tensión, así como la potencia solicitada.

La primera solicitud de acceso del listado que fue denegada, con expresa mención de la fecha en la que se comunicó dicha denegación. Asimismo, se requiere que se aporte copia de la comunicación denegatoria.

La última solicitud de acceso del listado que obtuvo el permiso de acceso, con expresa mención de la fecha en la que se comunicó la concesión del permiso y la sociedad promotora de la instalación. Asimismo, se requiere que se aporte **copia de la solicitud de acceso y del permiso de acceso comunicado.**

En caso de que se haya otorgado permiso de acceso a alguna solicitud presentada con posterioridad a la de la instalación “UBIERNA SOLAR II”, se requiere que se explique el motivo.

En fecha 10 de enero de 2022, tras solicitar la ampliación del plazo, I-DE REDES procedió a aportar toda la documentación solicitada.

SEXTO. Segundo trámite de audiencia

Instruido así el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 12 de enero de 2022, se puso de manifiesto, de nuevo, a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 20 de enero de 2022 tiene entrada en el Registro de la CNMC, escrito de I-DE REDES en el que se ratifica en todos sus escritos anteriores.

En fecha 27 de enero de 2022, tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de NORSOL en el que se ratifica en todos sus escritos anteriores y solicita que, en el caso de que los 2.910 kW reservados para el promotor al que se hace referencia en apartado tercero del citado escrito queden liberados en algún momento, 1.000 kW sean asignados para su instalación solar fotovoltaica.

SÉPTIMO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Esta consideración no ha sido objeto de debate por ninguno de los interesados.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo

12.1. 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre los hechos relevantes del conflicto

No hay debate entre las partes en relación con los hechos siguientes:

- NORSOL solicitó acceso y conexión el día 4 de agosto de 2021 a las 11.23 horas para su instalación denominada “Ubierna Solar II”. La misma fue admitida el día 6 de septiembre de 2021, según consta en el folio 181 del expediente administrativo.
- El día 27 de septiembre de 2021, comunicado el día 30 de septiembre, I-DE REDES deniega la solicitud de NORSOL, acompañado de memoria técnica justificativa que señala el agotamiento de la capacidad en la red subyacente a Villalbilla 132kV, en concreto por la saturación de diversos elementos, antes incluso de la inclusión de la instalación objeto de la solicitud.
- Desde la publicación efectuada del mapa de capacidad de 23 de agosto de 2021 la capacidad disponible en el indicado nudo es 0MW hasta el momento de la presentación de las alegaciones.

En atención a los indicados hechos, el presente conflicto se limita a dos cuestiones, por una parte, NORSOL considera que la memoria justificativa que acompaña a la denegación es insuficiente y no cumple con las exigencias normativas. En segundo lugar, considera que ha habido una falta de transparencia por parte de I-DE REDES en la publicación de las capacidades y, por tanto, no está justificada la denegación.

Finalmente, ha incluido en el escrito presentado en el segundo trámite de audiencia una nueva consideración, a saber, que se establezca una reserva de capacidad a favor de su instalación para el supuesto de que no llegue a disponer de permiso de acceso y conexión la instalación que tiene mejor orden de prelación y que agotó la capacidad en la zona.

CUARTO. Sobre la exigencia de motivación de los informes de denegación y el contenido de la memoria justificativa que acompaña a la comunicación denegatoria

NORSOL sostiene en primer término en su escrito de presentación del presente conflicto que I-DE REDES ha justificado de forma insuficiente su denegación. Se trata de una alegación genérica que no concreta cuáles serían los posibles incumplimientos cometidos por la distribuidora.

A la vista de la normativa y de la propia memoria justificativa que acompaña la denegación ha de rechazarse la presente alegación.

Es relevante indicar que la obligación de motivación de los informes denegatorios está directamente relacionada con la necesidad de expresar de forma clara la causa de la denegación, por ello se señala en el artículo 8 de la Circular 1/2021 que la denegación ha de realizarse con base en los criterios establecidos en el anexo I de la presente Circular que son los que posteriormente desarrolla las especificaciones de detalle en transporte y distribución.

De forma más concreta, el artículo 6.5 de la Circular 1/2021 establece en lo que aquí interesa que:

La denegación del punto solicitado por el productor para la instalación referida en la solicitud deberá especificar:

a) Si la denegación se produce por motivos de acceso o de conexión, según las causas tasadas en el artículo 8 y los anexos I y II.

b) Una memoria justificativa, cuya extensión y especificidad guardará relación con el tamaño de la instalación, que contenga los datos, referencias y cálculos considerados para soportar adecuadamente las causas de la denegación. En todo caso, la memoria indicará la capacidad de acceso disponible en el punto de la red solicitado, así como una estimación del grado de sobrecarga, en términos de volumen de capacidad y horas de utilización, al que estaría sometido dicho punto de admitirse la solicitud.

Según NORSOL, la memoria justificativa en el presente caso vulnera esta previsión.

Si se analiza la misma (folios 94-95 del expediente) se comprueba que guarda proporcionalidad en su extensión con el tamaño de la instalación que es de 1MW. En segundo lugar, la memoria indica con claridad la causa que justifica la denegación, en concreto la falta de capacidad zonal en situación de

indisponibilidad, supuesto contemplado en el Anexo I de la Circular. Cumple así con las exigencias de la Circular.

Igualmente hace mención a los datos y referencias de los parámetros técnicos que justifican la denegación, en concreto la existencia de sobrecargas en caso de que se otorgara el acceso.

En este sentido, ha de afirmarse que cumple el mínimo de justificación en el sentido de que queda claramente reflejada la causa por la que se ha denegado la capacidad.

Sin embargo, la memoria justificativa adolece de algunos déficits de información que, sin afectar, como pretende NORSOL a la propia denegación, sí deberían tenerse en cuenta para futuras denegaciones por parte de I-DE REDES y el resto de las distribuidoras.

En concreto, sería conveniente indicar con claridad los nudos de la red de distribución que se han tenido en cuenta a la hora de establecer el orden de prelación entre distintas solicitudes. También debería indicarse con qué solicitud en tramitación -basta fecha y hora de admisión y potencia solicitada- se ha agotado la capacidad. Cuando el artículo 6.5 se refiere a los datos considerados para soportar la causa de denegación es evidente que los mismos han de incluirse.

Igualmente es preciso indicar los cálculos básicos que sostienen la conclusión denegatoria, algo que ya realizan otras distribuidoras incluyendo los análisis de flujos de carga.

También sería conveniente precisar con más detalle una estimación del grado de sobrecarga del punto de conexión previo a la consideración de la solicitud de acceso concreta y el posterior, puesto que el artículo 6.5 así lo exige y también lo hacen otras distribuidoras. La memoria justificativa considerada se limita a indicar que la instalación originaría sobrecargas en distintos elementos de la red, pero sería conveniente evaluar dicha sobrecarga para mejorar la comprensión por parte de los promotores de los datos que han sustentado la denegación de la solicitud.

Ahora bien, con independencia de estos déficits indicados en la memoria justificativa, la conclusión sobre la inexistencia de capacidad es absolutamente correcta.

En el marco de la instrucción del presente conflicto, I-DE REDES ha aportado un completo estudio de más de 30 páginas (folios 117 a 150 del expediente administrativo) que es la base de la conclusión que, de forma excesivamente sintética, se refleja en la memoria justificativa.

Dicho informe resuelve todos los déficits informativos señalados, salvo lo que se refiere a las solicitudes previas en la zona de valoración -cuestión que trataremos más adelante-, y pone de manifiesto una situación crítica en cuanto a la capacidad que solo tiene solución con actuaciones en el marco de la futura

planificación no solo de la red de distribución, sino también en la red de transporte.

Es evidente que el indicado informe excede con mucho de lo que exige el artículo 6.5 para la memoria justificativa, pero es cierto que alguna de sus conclusiones podría haberse integrado en la citada memoria, al menos a título de conclusión, eliminando así los déficits informativos señalados para evitar el planteamiento de un conflicto de acceso cuyo objeto en última instancia es tener un conocimiento más completo de la causa de denegación.

En todo caso, la conclusión denegatoria del informe de 27 de septiembre de 2021 por inexistencia de capacidad ha quedado plenamente demostrada a la vista del citado informe por la situación de saturación zonal de los ejes de 132 kV Villalbilla – Aranda – Soria y Villalbilla – Geta – Soria, situación, por cierto, que ya se había puesto de manifiesto en anteriores Resoluciones de esta Comisión bien que con la normativa anterior (por todas, Resolución de 18 de febrero de 2020 - CFT/DE/051/19) y que había sido puesta en conocimiento tanto de REE como de las autoridades autonómicas a efectos de su resolución en el marco de la planificación vinculante de transporte.

QUINTO. Sobre el sentido, finalidad y alcance de la publicación de capacidades de acceso disponibles en los distintos nudos de la red de transporte y las diferencias con el estudio individualizado

El segundo argumento de NORSOL se refiere a la falta de transparencia en la que habría incurrido I-DE REDES en las distintas versiones que ha publicado del mapa de capacidad en el nudo de Ubierna. También ha de rechazarse esta alegación.

De conformidad con el marco normativo (artículo 33.9 de la Ley 24/2013) el artículo 12 de la Circular 1/2021 determina lo que ha de publicarse, fijando como unidad básica las subestaciones que operan, en cada una de sus barras de tensión superior a 1 kV. De conformidad con dicho precepto hay que publicar:

a) Denominación.

b) Georreferenciación.

c) Nivel de tensión.

d) Capacidad de acceso disponible, desagregada por posición de conexión.

e) Capacidad de acceso ocupada, desagregada por posición de conexión. Se incluirá de forma específica aquella capacidad de acceso no disponible por pertenecer a los procesos de asignación extraordinarios incluidos en la disposición adicional vigésima segunda de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y en el Capítulo V del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, relativo a los concursos de

capacidad de acceso en determinados nudos de la red de transporte para integración de renovables.

f) Capacidad de acceso correspondiente a las solicitudes de permisos de acceso y conexión admitidas y todavía no resueltas, desagregada por tecnología y posición de conexión.

2. Esta información deberá ser actualizada al menos una vez al mes.

Por tanto, se publican por cada nudo con barra de tensión superior a 1kV en la red de distribución, la capacidad de acceso disponible, la ocupada, con mención a la reservada para los nudos de transición justa y con solicitud previa admitida y no resuelta en dicho nudo.

A la vista de los mapas de capacidad aportados por NORSOL el mandato del artículo 12 ha sido correctamente cumplido desde la primera publicación.

Hay que insistir que la capacidad publicada solo tiene carácter informativo, por lo que es el estudio individualizado el que resulta determinante para la denegación o no del permiso de acceso y conexión solicitado, como establece la Resolución de 20 de mayo de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución (en adelante, especificaciones de detalle).

En su Apartado Cuatro del Anexo II (especificaciones de detalle en distribución) se establece que:

*Los distribuidores calcularán y publicarán las capacidades existentes en **todos los nudos** de las subestaciones AT/AT y AT/MT que operan, **teniendo en cuenta el escenario de estudio definido en el apartado 3.2** y determinando, en cada una de sus barras de más de 1 kV, la máxima generación adicional que podría añadirse sin que se incumplan los criterios definidos en el apartado 3.3.*

*Dado que las capacidades de acceso cambian a lo largo del tiempo, tanto por variaciones en las demandas previstas como por nuevas solicitudes de permisos de acceso, **las capacidades de acceso publicadas deben considerarse como informativas**, sin que eviten la necesidad de realizar un estudio específico para cada solicitud concreta, en el que se tendrá en cuenta cualquier variación del escenario de estudio surgida posteriormente a su cálculo, tanto en el nudo en estudio como en otros nudos de la red que puedan tener influencia en el mismo*

Con ello, las especificaciones de detalle dejan claro que la publicación de capacidad de acceso disponible solo tiene carácter informativo, sin que eviten la necesidad de realizar un estudio específico para una solicitud concreta. Esta última previsión es plenamente coherente con lo previsto en el Anexo I de la Circular y los propios apartados 3.2 y 3.3 citados que establecen los elementos que configuran y han de tenerse en cuenta en el estudio específico. Ni que decir

tiene que, en caso de discrepancia entre el mapa de capacidad y el estudio específico ha de primar el segundo, en tanto que las capacidades publicadas solo tienen valor informativo.

Pues bien, mientras el estudio realizado para el mapa publicado el día 1 de julio de 2021 no tenía en cuenta ninguna solicitud pendiente, el estudio individualizado, obviamente, debe tener en cuenta todas las solicitudes en tramitación no solo en el concreto nudo de Ubierna 13,2kV, como parece entender mal NORSOL, sino en todos los nudos de la zona y que han sido tenidos en cuenta para determinar la capacidad. Ello está así establecido en el Apartado 1 del Anexo I de la Circular 1/2021 en sus apartados a) y c):

- a) *“Las instalaciones de generación y consumo conectadas, o con permisos de acceso y de conexión vigentes, tanto en ese punto de conexión, como en los restantes nudos de esa red u otras redes con influencia en dicho punto de conexión”*
- c) *“Las instalaciones de generación de electricidad cuya solicitud de permiso de acceso y de conexión tenga prelación sobre la solicitud a evaluar según los criterios establecidos en el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, tanto en ese punto de conexión como en los restantes nudos de esa red con influencia en dicho punto de conexión”.*

Estas solicitudes prioritarias (que tengan prelación en la terminología de la Circular) sí se tienen en cuenta en el estudio individualizado, pero, a veces, por el hecho de que la actualización del mapa de capacidad es mensual y no inmediata, puede ocurrir que haya un cierto desfase que es lo sucedido en este caso, por lo que no tiene más relevancia. En este sentido, de forma correcta, I-DE REDES en las siguientes publicaciones señaló que la capacidad de Ubierna 13,2 kV era de 0MW. Esto no es ninguna falta de transparencia como sostiene NORSOL, sino la consecuencia lógica de la normativa.

Ahora bien, tanto el estudio específico de capacidad para una instalación de generación como el estudio general para determinar la capacidad disponible a efectos de publicación deben tener en cuenta lo siguiente: las instalaciones de generación existentes, las que tienen permiso de acceso y conexión en vigor y las solicitudes de permiso de acceso y conexión cuando tengan prelación. Estas solicitudes previas, en cuanto disponen de informe favorable en la red de distribución, ya implican que solicitudes posteriores sean denegadas, aun sin esperar a finalizar la tramitación o disponer de permiso de acceso. Esta es la forma en que funciona el orden de prelación.

Solo en el supuesto contemplado en el artículo 14.8 del Real Decreto 1183/2020 se prevé la suspensión los plazos de los procedimientos relativos a otras solicitudes de acceso y conexión cuando dichos procedimientos puedan verse

afectados por el resultado de la revisión, previsto para los casos de solicitud formal de revisión de la propuesta antes de aceptarla.

Por otra parte, como bien indican ambos apartados de la Circular, han de tenerse en cuenta no solo las solicitudes en este punto de conexión, sino en los restantes nudos de la red con influencia en dicho punto de conexión.

Ello supone que: i) la capacidad de acceso disponible total en la red no es la suma de las capacidades disponibles en cada nudo y ii) que la prelación entre solicitudes no se establece (ni se puede establecer) por nudos, sino por todos los nudos que se vean directamente afectados y en los que informada favorablemente una solicitud y alcanzada con ellas la concreta limitación, se debe entender agotada la capacidad.

Pues bien, aclarado el marco normativo de actuación, solo queda determinar si I-DE REDES lo aplicó correctamente al determinar el orden de prelación entre solicitudes y, con ello, determinar cuándo se agotó la capacidad disponible en el nudo de Ubierna.

Por ello, se requirió a I-DE REDES información en fecha 20 de diciembre de 2021, como se indica en los antecedentes de hecho, para comprobar si había respetado el orden de prelación en el conjunto de los nudos directamente afectados.

De conformidad con la información facilitada se concluye que:

-Había 15 solicitudes de acceso con prioridad temporal en los nudos con influencia en Ubierna a efectos de determinar el orden de prelación. De ellas, se emitió informe favorable para las tres primeras. La cuarta, aun existiendo capacidad, fue rechazada al no admitir el promotor ningún tipo de reducción a la potencia existente. La capacidad se agotó con la siguiente solicitud. Dicha solicitud había sido presentada el día 6 de julio de 2021 y fue admitida el día 4 de agosto de 2021. Es decir, casi un mes antes que la de NORSOL.

-Posteriormente fueron denegadas hasta cinco solicitudes antes que la del objeto del conflicto, habiéndose concedido, desde entonces, acceso en la zona solo para autoconsumo al entender correctamente la distribuidora que no tienen un efecto técnico relevante sobre los niveles de Alta y Muy Alta tensión.

Pues bien, a la vista de la información facilitada por I-DE REDES, el tratamiento de las solicitudes respetó el orden de prelación y, por consiguiente, al tiempo de la emisión del informe relacionado con la instalación de NORSOL, no había capacidad como consecuencia de solicitudes con mejor orden de prelación.

SEXTO. Sobre la pretendida reserva a favor de NORSOL de los 2,91MW informados favorablemente para la instalación FV Presencio, con la que se agotó la capacidad en la zona

Solicita finalmente NORSOL en su escrito de alegaciones al segundo trámite de audiencia que se le reserve la capacidad asignada por ahora a la instalación FV

Presencio que es la última solicitud con informe favorable de capacidad para el caso de que la misma renuncie a la tramitación o no obtenga el permiso de acceso.

Por las siguientes dos razones no se puede acceder a lo solicitado.

La primera es que el sistema diseñado por el Real Decreto 1183/2020 y la Circular 1/2021, no prevén lo solicitado por NORSOL ni tampoco una suspensión de los procedimientos de tramitación de las solicitudes de acceso y conexión hasta que se resuelvan aquellos que tienen prioridad, salvo en el caso del indicado 14.8 del Real Decreto 1183/2020, situación que no concurre en el presente caso.

Los plazos establecidos en el artículo 13 del Real Decreto 1183/2020 están concebidos de una forma claramente individualizada, es decir, se aplican a cada solicitud de forma independiente, por lo que puede suceder y de hecho lo hace habitualmente, que venza el plazo para comunicar el resultado del análisis cuando la solicitud prioritaria aún no ha sido aceptada por el promotor o pende un informe de aceptabilidad de un gestor aguas arriba o aún no ha sido resuelta al disponer la distribuidora de un plazo mayor por razones de la tensión a la que pretende conectarse.

En consecuencia, el gestor de la red de distribución está obligado a responder a las solicitudes posteriores en función de las solicitudes anteriores en trámite y como si las mismas fueran, en todo caso, a obtener permiso de acceso.

Por ello, el hecho de que la solicitud previa que ha agotado la capacidad en la red subyacente de Villabilla 132kV aún no disponga de permiso de acceso es indiferente para la solicitud de NORSOL. Si finalmente, dicha capacidad no fuera otorgada a la indicada instalación, la misma sería asignada a la solicitud con mejor orden de prelación pendiente de resolución y, a falta de ella, a la que primero se presente una vez el gestor de la red de distribución haya informado en la publicación del mapa de capacidad del afloramiento de la capacidad, pero, en ningún caso, a NORSOL que, con la denegación ha perdido la prelación, sin que la presentación de conflicto suponga una persistencia de la solicitud a estos efectos. En suma, no existe una suerte de lista de espera, sino que denegada la solicitud de acceso y conexión, la misma pierde toda prioridad temporal.

Además, y en última instancia, si se admitiera que la prelación se mantiene con independencia de la denegación de la solicitud inicial de acceso y conexión, lo que no está previsto reglamentariamente, está claro que, a la vista de la información facilitada por I-DE REDES, existirían solicitudes con prioridad sobre la de NORSOL que deberían recibir la capacidad liberada.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. – Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución, propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. planteado por NORSOL ELÉCTRICA, S.L., en relación con la denegación de acceso para su instalación “Ubierna Solar II”, de 1 MW a conectar en el nudo Ubierna T1.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.